

## AUTO N. 01984

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1070 del 12 de agosto de 1998, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades en contra de la industria CURTIEMBRES LUNA, ubicada en la Carrera 18 C No. 59 A – 29 Sur de la ciudad de Bogotá,

Que mediante Auto 149 del 15 de junio de 1999, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA - hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, formuló pliego de cargos a la industria CURTIEMBRES LUNA, ubicada en la Carrera 18 C No. 59 A – 29 Sur de la ciudad de Bogotá.

Que mediante Resolución 0054 del 16 de enero de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA - hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, declaró responsable del cargo imputado mediante Auto 149 del 15 de junio de 1999, a la industria CURTIEMBRES LUNA.

Que mediante Resolución 3773 del 17 de junio de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, decretó la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0054 del 16 de enero de 2001, por medio de la cual se decretó responsable y se impuso sanción a la industria CURTIEMBRES LUNA, ubicada en la Carrera 18 C No. 59 A – 29 Sur de la ciudad de Bogotá.

Que Resolución 3773 del 17 de junio de 2011, cuenta con fecha de ejecutoria del 15 de noviembre de 2011.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - Fundamentos constitucionales

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Por su parte, el artículo 209 de la norma Constitucional, establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

### - Fundamentos Legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, cita respecto a los principios rectores que rigen al procedimiento sancionatorio ambiental:

**“Artículo 3°.** *Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. (...).*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

### III. DEL CASO CONCRETO

Una vez verificada la decisión contenida en el Resolución 3773 del 17 de junio de 2011, se establece que el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 149 del 15 de junio de 1999, finalizó al declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0054 del 16 de enero de 2001, por medio de la cual se decretó responsable y se impuso sanción a la industria CURTIEMBRES LUNA.

En ese sentido, esta Autoridad encuentra que teniendo en cuenta que se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria, no existe mérito para que el expediente SDA-08-1999-44 se encuentra activo y por ende se considera su archivo definitivo.

De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que la conducta analizada en el presente acto administrativo, finalizó con la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0054 del 16 de enero de 2001, por medio de la cual se decretó responsable y se impuso sanción a la industria CURTIEMBRES LUNA, ubicada en la Carrera 18 C No. 59 A – 29 Sur de la ciudad de Bogotá, por lo cual se considera que no existe mérito para que el expediente SDA-08-1999-44 se encuentre activo y por ende se considera su archivo definitivo.

Bajo los supuestos expuestos, y teniendo en cuenta que las actuaciones que desarrolla esta Autoridad deben regirse por los principios administrativos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se debe resaltar lo dispuesto en los principios de eficacia y economía, así:

***“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas**.(...)” (subrayado fuera de texto)*

Expuesto lo anterior, valorando las circunstancias fácticas del presente caso, considera esta Autoridad que, con el fin de evitar congestión innecesaria que con lleve un desgaste administrativo y actuando bajo lo establecido en la normatividad desarrollada en este acto administrativo, se disponga el archivo del expediente SDA-08-1999-44 y sus actuaciones inmersas.

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, la documentación que reposa en el expediente No. SDA-08-1998-44 corresponde a un trámite concluido, por lo cual, dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por último, de conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo primero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente: “...9. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio...*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar el archivo de las diligencias administrativas adelantadas en el expediente No. SDA-08-1999-44, perteneciente a la industria CURTIEMBRES LUNA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**PARÁGRAFO.** – Por la Oficina de Expedientes de esta Entidad, adelantar las actuaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comunicar el presente acto administrativo a la industria CURTIEMBRES LUNA, a través de su representante legal en la Carrera 18 C No. 59 A – 29 Sur de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Auto por ser de trámite no procede recurso alguno. Lo anterior, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDRES DAVID CAMACHO  
MARROQUIN

C.C: 80768784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1278 DE 2021 FECHA EJECUCION: 03/06/2021

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021 FECHA EJECUCION: 19/06/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/06/2021